TERCERO.- A la vista de las pruebas practicadas en la presente instancia, los hechos que fundan la adopción de las medidas que se dirán en la parte dispositiva, y sin perjuicio del resultado probatorio que se obtenga en la fase principal del proceso, son las siguientes: Que Don Juan Constancio Castro Ortega y Doña Francisca Gómez Granados contrajeron matrimonio el día 5 de noviembre de 1989 teniendo dos hijos en común, Iván y Cristina, menores de edad, habiendo desalojado la esposa el domicilio conyugal y sin que se acredite en este momento la existencia de ingresos por su parte.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dispone el artículo 102 del Código Civil re coge y establece los efectos que por ministerio de la Ley produce la admisión de la demanda, como son la separación provisional, el cese de la presunción de la convivencia conyugal y la revocación de los consentimientos y poderes otorgados entre los cónyuges.

SEGUNDO.- El art. 103 del mismo texto legal establece a su vez las medidas que el Juez deberá adoptar en defecto de acuerdo y en concreto: en relación a los hijos comunes, decidiendo siempre en interés de éstos, con cual de los cónyuges deberán quedar, procurando no separar a los hermanos y con establecimiento de un régimen de visitas y comunicación a favor del progenitor privado de la guarda y custodia. Atendidas las circunstancias del presente caso descritas en los antecedentes de hecho se estima más conveniente para los menores el régimen de guarda, custodia y comunicación de fines de semana pues es en esos momentos cuando realmente puede disfrutarse de la estancia de los menores al prolongarse por más tiempo, por la falta de actividades lectivas de éstos y de actividades laborales, generalmente, de los progenitores, extendiéndose al régimen ordinario de fines de semana con posibilidad de pernocta fuera del domicilio familiar.

TERCERO. -Igualmente el Juez deberá determinar cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar, tomando en especial consideración a quien de ellos se atribuye la guarda y custodia de los hijos y en todo caso el interés familiar más necesitado de protección, salvo que las partes hubieran, pactado, otra casa. Igualmente señalará, previo inventari o, qué bienes o tipos de ellos podrán ser retirados por el cónyuge que deba dejar la vivienda, con lo que será el esposo quien continúe ejercitando esa función, que ahora desarrolla de hecho al existir ruptura de la convivencia, para garantizar la estabilidad emocional de los menores, ya quebrantada, y en el domicilio familiar que ya ha abandonado la esposa.

CUARTO. Deberá igualmente fijar la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio en especial las relativas, a la alimentación de los hijos comunes, atendiendo para ello a la capacidad económica de ambos y al trabaj o destinado a la atención de los hijos por el cónyuge con quien queden, que se considerará contribución a las cargas. En este caso no queda acreditada la existencia de ingresos de la madre que puedan justificar la existencia de la fijación de una pensión de alimentos, siendo esta una causa de exclusión de la obligación de prestarlos, tal como señala el artículo 152.2 del Código Civil.

QUINTO. Por la especial naturaleza de estos procedimientos no ha lugar a imposición de costas.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación.

DISPONGO: Que dando lugar a las medidas provisionales solicitadas por el Procurador JUAN TORREBLANCA CALANCHA en nombre y representación de D./dña. JUAN CONSTANTINO CASTRO ORTEGA contra D./Dña. FRANCISCA GÓMEZ GRANADOS , acuerdo las siguientes:

1°. Separación provisional de ambos cónyuges.

2°. Revocación de los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubieran otorgado al otro.

3°. La guarda y custodia del hijo/s comunes se atribuye a JUAN CONSTANTINO CASTRO ORTEGA, quedando compartida la patria potestad.

4°. Se atribuye a favor de D./Dña. Francisca Gómez Granados régimen de visitas consistente en poder tener en su compañía a los hijos del matrimonio los fines de semana alternos comenzando a partir del siguiente posterior a la fecha de la resolución desde las 18 horas del viernes hasta las 20 horas del domingo así como en defecto de acuerdo la mitad de los período escolares de